INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el escrito donde el demandado otorga un poder para que lo representen. Por otra parte, se agrega al proceso constancias de envío de notificación al demandado. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2023.

JOSE DONED GUTIERREZ
Escribiente

Auto Interlocutorio No. 243
RAD: 76001311001020200018300

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe que antecede se tiene que el poder conferido por el demandado JOSE LUIS CUCHUBE HIDALGO al doctor JHON FREDDY SANCHEZ PEREZ, reúne los requisitos contenidos en el artículo 77 del Código de General del Proceso, por lo que se reconocerá al profesional del derecho en mención la personería solicitada en los términos otorgados.

Así mismo, y en atención a lo solicitado por el apoderado en cuanto a que se tenga por notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, argumentando que la notificación realizada por la parte demandante no se adecua a lo establecido por la **Ley 2213 de 2022 en artículo 8**, pues no adjunta mandamiento de pago y anexos, e igualmente se envió al correo j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co que no coincide con el de este despacho

En atención a lo anterior, debemos tener en cuenta que mediante auto 414 del 3 de marzo de 2022, se ejerció control de legalidad a las actuaciones realizadas hasta esa fecha y se dejó sin efecto la notificación al señor JOSE LUIS CUCHUMBE, misma que se supedito a la adecuación que eventualmente se hiciera del mandamiento ejecutivo, una vez allegadas al plenario las certificaciones salariales del demandado, Tramite que se realizó mediante auto 190 del 1 de febrero de 2023, el cual ordenó nuevamente la notificación al demandado.

Ahora bien, dado que el demandado aún no ha sido notificado, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 ibídem el cual señala:

> "(…) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
>
> Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(…) (Subrayado propio)

Colofón de lo anterior se tendrá al señor JOSE LUIS CUCHUMBE como notificado por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto, por lo cual se le correrá traslado por el término de diez (10) días para que de contestación a la demanda.

Finalmente se agrega al proceso las constancias de notificación allegadas por el demandado

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO*:* Reconocer personería para actuar al doctor JHON FREDDY SANCHEZ PEREZ como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder conferido.

SEGUNDO: Tener como notificado por conducta concluyente al señor JOSE LUIS CUCHUMBE, conforme lo señala en el inciso segundo del artículo 301 del Código de General del Proceso advirtiéndole que conforme al artículo 91 ibídem podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda.

TERCERO: **Compartir** el proceso con radicado 76001311001020200018300 al demandado, conforme lo dispuesto en los articulo 2 y 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.
05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabbd6ae5868ad1422a3bc89741a9cc184ea8a9ffe381a599a4cffe41136e534**

Documento generado en 06/02/2023 01:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica